

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.**

Los diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de esta Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en materia electoral con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Que atendiendo al espíritu de la reforma propuesta por Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia político-electoral, y atendiendo a los argumento vertidos en la exposición de motivos de dicha iniciativa, que en esencia pretenden actualizar el sistema democrático a la realidad que vive nuestro Estado, fijando reglas generales, abstractas e impersonales, que abonen a brindar certeza a la Sociedad en general, respecto de cuáles serán los procedimientos a los que han de sujetarse los contendientes a puestos de elección popular, en el proceso electoral que se avecina, este Grupo Parlamentario propone reformas, adiciones y derogaciones a

diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y de la Ley del Municipio Libre del Estado.

Lo anterior en virtud de que como Grupo Parlamentario, consideramos que con motivo de las reformas en materia político – electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en febrero de 2014, que trajeron como resultado la publicación de los decretos 313, 340, 167, 315, y 316; de fechas 27 de mayo 2014, 26 de junio 2014, 05 de octubre de 2014, 09 de octubre de 2014 y 26 de junio de 2014, respectivamente; en los que se cumplió con el mandato contenido en el transitorio décimo cuarto del decreto de referencia, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; existen temas torales, que fueron legislados únicamente de manera superficial, por lo que pueden ser perfectibles, en atención a ello nuestra propuesta de reforma al Código Electoral del Estado así como a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, se enfocan en reglamentar en forma clara respecto de los siguientes conceptos:

## **REELECCION DE LOS MUNICIPES**

Si bien es cierto, la Constitución Federal establece los principios generales de la reelección, en ella no se regulan los supuestos jurídicos para que el Munícipe que desee optar por una elección consecutiva sea separado de su encargo, es por ello, que en los artículos 24 y 25 se proponen las reglas aplicables a dichos supuestos jurídicos. En este sentido se establece que en tratándose de la necesidad de separarse del cargo solo será obligatoria, y en consecuencia aplicable al Presidente Municipal quien es el único de los munícipes que maneja recursos públicos, pues el

espíritu de la norma fundamental al establecer la reelección es que los servidores públicos permanezcan el mayor tiempo posible en el encargo, si así lo deciden la ciudadanía que en su caso los reelija, por lo que, resulta innecesaria la separación de todo el cabildo; con ello, se garantiza la continuación del encargo de los demás municipales que fueron electos democráticamente y que en el ejercicio de su encomienda van adquiriendo, de manera paulatina experiencia y conocimientos de los asuntos de su competencia, ya que el hecho de que se establezca como requisito, para acceder a la reelección la separación del encargo de la mayoría de Municipios en funciones, podría incluso generar un escenario de ingobernabilidad en el ámbito Municipal.

Por ello es que se propone que en tratándose de elección consecutiva, sea únicamente el Presidente Municipal, quién por mandato Constitucional deba separarse de su encargo, y que tal circunstancia deba verificarse en un plazo no mayor a sesenta días antes a la fecha del registro de candidatos.

Asimismo, en los artículos 25, 334, 338, 343, 345 y 359 se fortalece la figura de los candidatos independientes, y se establecen las reglas para hacer efectivo el derecho a ser reelecto, que tienen los municipales que hayan accedido a su cargo en dicha calidad.

Finalmente, para generar una contienda electoral más equitativa se reforma el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para adicionar más cargos de Servidores Públicos para su separación con motivos de participar en una contienda electoral en la integración de los Ayuntamientos.



## **REELECCIÓN DIPUTADOS**

En cuanto a la reelección de los Diputados, se establece la homologación de hasta por tres periodos consecutivos, tal y como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Local.

Referente a la separación del encargo, consideramos aplicar el mismo criterio que se venía realizando en los anteriores procesos electorales, es decir, que no necesitan separarse del encargo como Diputados, debido a que no manejan recursos públicos, sin embargo, consideramos que resulta necesario y fundamental la separación del cargo como Diputado cuando este tenga la calidad de Presidente de la Mesa Directiva o sea Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, con la finalidad de que se garantice la equidad en la contienda electoral, pues son los únicos que si manejan recursos públicos o tienen más tiempo en los medios de comunicación por ser los voceros oficiales del Poder Legislativo.

Se legisla entorno a los diputados en su calidad de independientes para establecer las reglas que deben seguirse para hacer efectiva su derecho a la reelección, lo cual solo podrán hacerlo como candidato independiente.

## **PRESIDENTE MUNICIPAL QUE PRETENDA SER CANDIDATO A DIPUTADO**

Así mismo, en la presente iniciativa, se reforma el marco legal para que el Presidente que desee ser Diputado, se separe de su encargo con la misma temporalidad que los demás supuestos establecidos en la propuesta legislativa electoral, es decir dentro de los sesenta días antes del Registro de Candidatos, lo anterior para garantizar la equidad den el proceso electoral.

## **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

Para el Partido Acción Nacional resulta trascendental el tema de la violencia política de género, y estamos convencidos que la igualdad y la no discriminación son fundamentales para el ejercicio de los derechos políticos-electorales, mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, por lo que como autoridades desde el Poder Legislativo debemos prever medidas apropiadas para eliminar todo tipo de discriminación en contra de algún género, sobre todo de la mujer, en ese sentido proponemos en la presente iniciativa de Ley, el establecimiento de mecanismos efectivos para sancionar la violencia política de género, tipificándolo como una conducta punible por la vía del procedimiento sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de establecer las bases respecto de las cuales se configurará dicho supuesto y que deben ser consideradas como parte integrante del derecho de acceso a la justicia.

La Corte ha establecido que cuando se alega violencia política de género las autoridades tienen el deber de juzgar con esa perspectiva de género, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan justicia de manera completa igualitaria.

Por lo que se propuso elevarlo a nivel de la Constitución Local la figura de la violencia política de género para que las autoridades electorales y los partidos políticos la combatan, sancionando ese tipo de conductas. Sin embargo, resulta lógico que dicha figura se encuentre regulado en el Código Electoral del Estado, por ello, se propone que todos los actores políticos que participan en el proceso



electoral eviten la violencia política de género, regulándola en los artículos 286, 287, 288, 288 BIS, 289, 290 y 291.

En esa tesitura, se tomaron de base los instrumentos jurídicos internacionales, Constitucionales, de la Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer los elementos que configuran la violencia política de género, adicionando el artículo 291 BIS del Código Electoral del Estado, y que hasta el momento no se encuentran regulados, generándose de la siguiente manera:

1. Que el acto u omisión se dirija a uno de los géneros por su calidad, teniendo un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente al género de que se trate.
2. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de cualquiera de los géneros.
3. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Con lo anterior, se distingue puntualmente cuando se trate de la violencia política de género en comparación con otro tipo de violencia que pudiera generarse, es decir, al regular los elementos que la constituyen, se trata de evitar la confusión de



la autoridad electoral en su aplicación, que para el caso de que no se configure, le resulte aplicable tal vez, otro marco normativo para su atención.

En ese mismo sentido, es pues, que se involucra al Instituto Electoral como la que debe velar por el cumplimiento de la misma, al convertirse en la autoridad que en el ejercicio del poder público en materia electoral sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, desde la perspectiva de la política de género, y como consecuencia de esta obligación sea dicho Instituto la que realice una debida diligencia, para verificar la configuración de todos los elementos de la violencia política de género y de ser posible el restablecimiento del derecho conculcado.

### **NULIDAD DE ELECCIÓN**

Es importante defender desde la legislación que se propone reformar en materia electoral, la democracia que hace el pueblo a través de su voto, es por tal motivo, que se constituye el nuevos supuestos para que sea sancionado el candidato que se viera beneficiado por las conductas que dieran motivo a la nulidad de una elección, pues no resulta congruente que después de haber generado una casual de nulidad, pueda contender nuevamente en el proceso electoral.

De igual manera, se establecen las reglas claras y precisas para los partidos políticos o coaliciones que pretendan participar nuevamente en una elección extraordinaria.



## **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Dentro del paquete de reformas electorales propuesto, se establece a nivel constitucional del estado, que la regla para que un candidato independiente que pretenda reelección solo podrá hacerlo en su misma calidad de candidato independiente, asimismo, podrá ser postulado por otro partido político o coalición, siempre y cuando se adhiera a él un año y medio antes de que concluya su cargo.

Asimismo se mandata al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán dar manifestación de respaldo, la cual consistirá en brindar su firma o huella en el formato de apoyo al candidato independiente, debiendo acompañar solamente copia simple de su credencial de elector, con esto, se elimina el apoyo por comparecencia personal, lo que se elimina un requisito que evita el acceso democrático a competir. Aunado a que las listas de firmas que se presenten sean validadas por el Instituto Electoral, estableciéndose en los artículos 343 y 345 del Código Electoral.

## **PARIDAD DE GÉNERO**

La paridad de género constituye un principio relevante y para llevar a cabo dicho principio, se presenta la propuesta legislativa para fortalecer la representación de los hombres y las mujeres en los cargos de elección popular y de representación proporcional dentro de los cabildos Municipales y dentro de la conformación del Congreso del Estado, en esa tesitura deberá quedar establecido en cuanto a los cabildos una conformación de forma alternada iniciando dicha alternancia desde el cargo de Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo, con ello para dar cabal cumplimiento a la paridad de género, trascendiendo al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político- electoral.



Resulta importante el cumplimiento del principio de alternancia de género, y que el cargo de propietario y suplente sean por el mismo género, con el fin de evitar el fraude a la ley y garantizar que los lugares bloqueados para un género determinado, siempre sean respetados con independencia de la ausencia del propietario. Lo que se traduce en que el propietario ausente sea sustituido por una persona del mismo género.

De igual manera se establece la obligación para que la fórmula de candidatos de los partidos políticos o coaliciones deban ser integrados para el cargo de presidentes municipales, cinco hombres y cinco mujeres en todo el Estado, con la finalidad de lograr una verdadera equidad de género, en busca de un equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular.

Se regula en la iniciativa de ley a la Constitución Local, la reforma en los artículos 22 y 86 BIS, respecto al tema de las vacantes de diputados y regidores de representación proporcional, que para ese efecto se estableció que los mismos serán cubiertos por la persona que le siga en la lista correspondiente que sea del mismo género, proponiendo reformar el artículo 29 del Código de la materia.

Es importante señalar que se propuso determinar, a nivel de rango constitucional la obligación de que los partidos políticos postulen al menos el 20% de cargos de elección popular para jóvenes, con la finalidad de armonizar el derecho constitucional generado en la propuesta en comento, se reforma el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima.



## **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PORCENTAJE DE VOTACIÓN PARA ACCEDER A ELLA Y CONSERVAR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO**

Se incrementa el porcentaje mínimo que cada partido político debe obtener para poder participar en la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, incrementando de un 3% actual al 5% de la votación emitida, consideradas en la reformas de los artículo 258, 259 y 266 del Código Electoral del Estado de Colima.

En el mismo sentido, se propone la reforma de los artículos 88 y 266 del mismo Código, donde se incrementa de 3 a 5 el porcentaje mínimo de votación que deberá obtener cada uno de los partidos políticos que participen en la contienda, a fin de conservar su registro ante el Instituto.

Lo anterior obedece a que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en el municipio o estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de los órganos de gobierno con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación, pues es así como lo han establecido los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido en diversas acciones de inconstitucionalidad en cuanto a la asignación de representación proporcional, que los Estados tienen libertad de configuración legislativa para definir la base para el acceso del principio de representación proporcional, debiendo existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales



conservan su registro y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal es condición imprescriptible para que también pueda ejercer su derechos a participar en el Congreso local con diputados de representación proporcional. Por lo anterior, la propuesta no hace nugatorio el acceso a los partidos políticos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Por último, se clarifican los términos de votación, efectiva y emitida, reformando los artículos 258 y 259 fracción III, inciso c) del Código Electoral, siguiendo los lineamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado, quien dio la pauta de lo que se debe de tomar en cuanto para determinar la representación política al interior del Poder Legislativo, como votación efectiva. Asimismo, se adiciona un párrafo al artículo 257 con el objetivo de que se establezca la definición de ambos términos quedando de la siguiente manera:

Se entenderá como **votación emitida** la totalidad de los votos recibidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa de los distritos que conforman El ESTADO.

Se entenderá como **votación efectiva**, el resultante de deducir de la votación emitida, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado por lo menos el 5% de la votación emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

## **EQUIDAD EN EL PROCESO**

Al llevar a cabo la armonización en el artículo 138 de la Constitución Local con el artículo 134 de nuestra Constitución Federal, para establecer la cancelación de publicidad gubernamental en el proceso electoral, resulta la necesidad de llevar la homologación de mandato constitucional al Código Electoral del Estado, por lo que se propone la reforma a la fracción VI del artículo 291 para constituir como infracción al Código, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno, la difusión de la entrega de los programas instituciones bajo cualquier modalidad de comunicación social durante el proceso electoral.

## **CONSEJOS MUNICIPALES LOCALES**

Se regula en los artículos 109, 121, 125 y 127 del Código Electoral del Estado, en el que establece que los Consejos Municipales locales, solo funcionen en el proceso electoral, y de igual forma, se propone que sea mediante un mecanismo de selección de consejeros municipales, sea a través de una convocatoria pública abierta y etapas de selección. Lo anterior, con la finalidad de abonar a la transparencia de selección de las autoridades electorales; así mismo, dichos consejos solo funcionarán a partir de la instalación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo y con ello, la retribución correspondiente por el tiempo laborado.

Asimismo, se regula que los Consejeros Electorales no recibirán recursos extraordinarios por presidir o conformar una comisión, o encomienda, dejando a salvo las derivadas de viáticos que se generan por la representación del Instituto fuera del país.

Por los argumentos vertidos con anterioridad sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto para quedar como sigue:

### DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones III, IV, V, VI y se adiciona la fracción VII del artículo 21; se reforman el segundo párrafo del artículo 24; el primer párrafo y las fracciones IV y V, adicionándose las fracciones VI y VII del artículo 25; se reforma el artículo 29; así como los incisos c) y d), y el último párrafo de la fracción XXI del artículo 51; la fracción I del artículo 88; se adiciona una fracción III del artículo 109; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 121; se deroga el apartado A) subsistiendo sus fracciones I y II, y se deroga el apartado B) del artículo 125; se reforman el segundo párrafo del artículo 127; las fracciones III y IV así como el último párrafo del artículo 160; se reforma el primer párrafo del artículo 178; se adicionan un último y penúltimo párrafo del artículo 257; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 258; el primer párrafo, las fracciones I y II, así el primer párrafo del incisos b) y c), de la fracción tercera del artículo 259; la fracción I del artículo 266; las fracciones X y XI, adicionándose una XII del artículo 286; se reforman las fracciones I y II, adicionándose una fracción III del artículo 287; se reforman las fracciones III y IV, y adiciona una V del artículo 288; se reforman las fracciones XIV y XV, y adiciona una fracción XVI del artículo 288 BIS; se reforman las fracciones II y III y se adiciona una IV del artículo 289; se reforman las fracciones I y II, y adiciona la fracción III del artículo 290; se reforman las fracciones V y VI y adiciona las fracciones VII y VIII del artículo 291; se adiciona un artículo 291 BIS; se reforman las fracciones VII y VIII, adicionándose la fracción IX, del artículo 334; se reforman los artículos 338; 339; el primer párrafo y la fracción I, del artículo 343; la fracción II, del artículo 345; las fracciones II y III adicionándose la fracción IV, del artículo 348; se reforman las fracciones VIII y IX, y



adiciona la fracción X del artículo 354; todos del Código Electoral del Estado de Colima.

**ARTÍCULO 21.-** En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:

- I a la II ...
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe a más tardar, **sesenta días antes de la fecha de registro de candidatos de conformidad con el artículo 24 de la CONSTITUCIÓN;**
- IV. No ser Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico o Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, Auditor Superior del Estado, los Titulares de los órganos paraestatales, descentralizados o autónomos del Estado y Municipios; Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos; Delegado de alguna Secretaría de la Administración Pública Federal,** ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el ESTADO, a menos que se separe **de su encargo a más tardar sesenta días antes de la fecha de registro de candidatos de conformidad con el artículo 24 de la CONSTITUCIÓN;**
- V. No ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe **del encargo a más tardar sesenta días antes de la**



**fecha de registro de candidatos de conformidad con el artículo 24 de la CONSTITUCIÓN;**

- VI. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección; y
- VII. **En el caso de elección consecutiva para ocupar el cargo de diputado, no será requisito separarse del cargo; salvo de quien presida la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, así como quien funja como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado quienes deberán separarse del cargo a más tardar sesenta días antes del inicio del período de registro de candidatos.**

#### **ARTÍCULO 24. ...**

**Los Municipales** serán electos popularmente por votación directa y podrán ser electos para un período consecutivo **conforme a lo establecido en el artículo 87 de la CONSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 25.-** En los términos establecidos por los **artículos 90** de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

I a la III...

- IV. **No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes del día de la elección;**



- V. **No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico o Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, Delegado de alguna Secretaría de la Administración Pública Federal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Auditor Superior del Estado; ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, a más tardar sesenta días antes del registro de candidatos;**
- VI. **En caso de reelección, no ser Presidente Municipal, salvo que se separe del cargo, a más tardar sesenta días antes del inicio del período de registro de candidatos; y**
- VII. **Los Diputados que pretendan competir para desempeñar el puesto de Municipales, deberán sujetarse a las reglas que al efecto establece el artículo 90 de la CONSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 29.-** La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido **y género** que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido **y género** que aparezca en el



orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

**ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I a la XX ...

XXI ...

a)...

b) ...

- c) En el caso de los Ayuntamientos, cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, **será lo que más se le aproxime al 50% para un mismo género; ubicándose de forma alternada. Asimismo cada partido político deberá registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género al cargo de presidente municipal.**
- d) Los partidos políticos garantizarán la inclusión **de por lo menos el 20% de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.**

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad



realice al partido político o coalición de que se trate, para que en un plazo de por lo menos 24 horas efectúe las modificaciones o sustituciones de los registros de las candidaturas correspondientes.

XXII a la XXVII...

**ARTÍCULO 88.- . . . .**

- I. Obtener menos del **5% de la votación emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa;**
  
- II. **a VII. . . .**

...

...

**ARTÍCULO 109.- ....**

...

**Ningún Consejero podrá recibir retribución excepcional por la conformación de Comisión o encomienda.**

**ARTÍCULO 121.-** Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros, **previa**



**convocatoria abierta a la ciudadanía.** Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta tres candidatos, por cada Consejo Municipal. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación. El procedimiento de selección de consejeros municipales, constará de tres etapas; registro y verificación de requisitos, examen de conocimiento y entrevista.

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL, **los Consejos Electorales Municipales, estarán en funciones a partir de su instalación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.**

...

...

**ARTÍCULO 125.-** La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:

**A) derogado**

I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:

- a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 340 y 180, respectivamente; y



b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 170.

II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:

a) Para el Presidente y los Consejeros Electorales, el equivalente a 210 y 150 respectivamente; y

b) El Secretario Ejecutivo, el equivalente a 130

**.B)... derogado**

Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

**ARTÍCULO 127.-** Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección, a convocatoria del CONSEJO GENERAL, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

**A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes.**

...

...

...

...

...



...

...

**ARTÍCULO 160.-** Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

I a la II. ...

III. Los diputados por representación proporcional, se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios; en la que se incluirá hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo **86 Bis, 89 y 90 de la CONSTITUCIÓN.**

...

...

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular se solicite el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del CONSEJO respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido a efecto de que informe al consejo correspondiente, en un término de 24 horas, qué



candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá **que debe prevalecer, la solicitud de registro presentada por el Órgano Superior Jerárquico de cada partido político, atendiendo a su normatividad interna.**

**ARTÍCULO 178.-** Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. **En dicho acuerdo deberá precisarse además cuales serán considerados días y horas hábiles en el Estado durante el proceso electoral.**

...

#### **ARTICULO 257. ...**

I...

II...

III...

IV...

Se entenderá como votación emitida la totalidad de los votos recibidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa de los distritos que conforman El ESTADO.

Se entenderá como votación efectiva, el resultante de deducir de la votación emitida, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado por lo



menos el 5% de la votación emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

**ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO.**

Todo partido político que alcance por lo menos el **5%** de la votación emitida y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

....

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación **efectiva**. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.



**ARTÍCULO 259.-** Todo partido político que haya obtenido por lo menos el **5.0%** de la votación emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

- I. **PORCENTAJE MÍNIMO:** Es el equivalente al **5.0%** de la votación emitida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 257 de este CÓDIGO;
- II. **COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación **emitida** entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y
- III. ...

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

a)...

- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el **5.0%** de la votación emitida.

...

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá

un orden de mayor a menor porcentaje de la votación **efectiva** que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y

**d)...**

**ARTÍCULO 266.-** Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente que hayan alcanzado o superado **el 5% de** la votación total;

II a la IV...

....

**ARTÍCULO 286.-** Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

**I a la IX. . . .**

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y del INSTITUTO;

XI. **Se realicen actos u omisiones de violencia política por cuestión de género;**  
y



**XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 287.-** Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos;
- II. Se realicen actos u omisiones de violencia política por cuestión de género;  
y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

**ARTÍCULO 288.- ....**

**I a la II. ...**

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. Se realicen actos u omisiones de violencia política por cuestión de género;  
y

**V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 288 BIS.-** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

**I a la XIII. ...**

**XIV.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE y el INSTITUTO;

**XV.** Se realicen actos u omisiones de violencia política por cuestión de género; y

**XVI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 289.-** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a PARTIDOS POLÍTICOS, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente CÓDIGO:

**I. ...**



- II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- III. **Se realicen actos u omisiones de violencia política por cuestión de género;**  
y
- IV. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.**

**ARTÍCULO 290.-** Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la LEGIPE; y
- II. **Se realicen actos u omisiones de violencia política por cuestión de género;**  
y
- III. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.**



**ARTÍCULO 291.-** Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:

**I a la IV. ...**

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. La difusión de la entrega de los programas institucionales bajo cualquier modalidad de comunicación social durante el proceso electoral;

VII. Se realicen actos u omisiones de violencia política por cuestión de género; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 291 BIS.-** En el caso de que la infracción se refiera a la violencia política de género, el INSTITUTO como parte del deber de una debida diligencia para el respeto de los derechos políticos electorales, deberá verificar la configuración de los siguientes elementos:



- I. Que el acto u omisión se dirija a uno de los géneros por su calidad, teniendo un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente al género de que se trate.
- II. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de cualquiera de los géneros.
- III. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- IV. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- V. Que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

#### ARTÍCULO 334.-...

I a la VI...

- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta;



VIII. La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes, la que sólo se hará pública en el caso que el candidato así lo solicite.; y

IX. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal, según la elección que se trate.

...

**ARTÍCULO 338.-** La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará el **01** de enero y concluirá a más tardar el día **28** de febrero del año de la elección tratándose del cargo de GOBERNADOR, **tratándose del cargo de los miembros del Ayuntamiento** iniciara el **19** de **enero** y concluirá a más tardar el **28** de febrero, **en el caso de los Diputados Locales iniciará del 08 de febrero y concluirá el 28 de febrero.**

**ARTÍCULO 339.-** Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo **de la ciudadanía, cumpliendo los requisitos** que establece este CÓDIGO. Dichas acciones no podrán durar más de **58** días para el cargo de GOBERNADOR y **40** días tratándose de **los Ayuntamientos y 20 días para el cargo de diputados**, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior.



**ARTÍCULO 343.-** Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán **dar su manifestación de respaldo, la cual consistirá en brindar su firma o huella en el formato de apoyo al candidato independiente, debiendo acompañar copia simple de su credencial de elector.**

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán **posteriormente a la** entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

**II a la V...**

...

**ARTÍCULO 345.- ...**

...

**I...**

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda, **y se verifique por parte del Instituto Electoral la autenticidad de dichas firmas.**



**ARTÍCULO 348.-** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I...

II. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña;

III. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes; y

IV. **La declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y Planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes, dicha declaración sólo podrá hacerse pública en el caso en que los candidatos así lo autoricen, y**

...

**ARTÍCULO 354.-** Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I a la VII...

VIII. **Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los PARTIDOS POLÍTICOS, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el INE;**



- IX. Presentar su declaración de situación patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses; en el caso de fórmulas de Diputados y Planillas de Ayuntamientos deberá acompañarse tanto de propietarios como de suplentes; dicha declaración sólo podrá hacerse pública en el caso en que los candidatos así lo autoricen; y**
- X. Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones a), b) y c) del artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 27.-...**

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, **Delegado de alguna Secretaría de la Administración Pública Federal;**
- b) Del Estado: Secretario de la Administración Pública **Estatal o Paraestatal**, Oficial Mayor, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, Titulares de Entidades Paraestatales, de empresas de participación estatal **o municipal** y de fideicomisos, **Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, Contralor**



**General del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Auditor Superior del Estado; ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado; y**

- c) De los municipios: Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor y Titular de entidad **paramunicipal y Titular de los Organismos Descentralizados.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** En tanto no sea nombrado el Fiscal General del Estado de conformidad con el decreto 08, publicado 07 de noviembre de 2015, y el decreto 287, aprobado por este Poder Legislativo en fecha 05 de abril de 2017, se entenderá como tal para todos los efectos legales a que haya lugar al Procurador General de Justicia del Estado.

**TERCERO.-** Para efectos del presente decreto, cuando se haga alusión al Tribunal de Justicia Administrativa, se entenderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en tanto no se dé cumplimiento al decreto 287 referido en el transitorio anterior.



El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribimos la presente iniciativa solicitamos que con fundamento en el artículo 85 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso en el plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Col., Mayo del año 2017

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA**

**DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA**

**DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA  
BLANCO**

**DIP. CRÍSPIN GUERRA CÁRDENAS**

**DIP. NORMA PADILLA VELASCO**



**DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA**

**DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA**

**DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ**

**DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA**

**DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA.